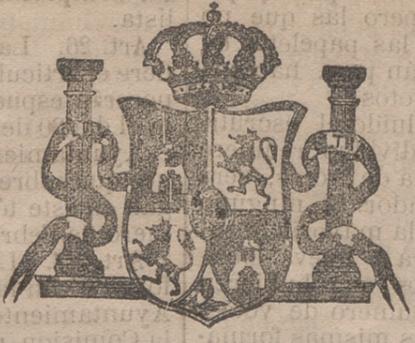


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Parte oficial de la Gaceta

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

LEY.
 D Alfonso XII, por la gracia de Dios, rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De los que tienen derecho a elegir senadores.

Artículo 1.º Tienen derecho a elegir senadores con arreglo al núm. 3.º del art. 20 de la constitucion, las corporaciones siguientes:
 Los arzobispos, obispos y cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.
 La real Academia Española.
 La de la Historia.
 La de Bellas artes.
 La de Ciencias exactas, físicas y naturales.
 La de Ciencias morales y políticas.
 La de Medicina de Madrid.
 Cada una de las universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del rector y catedráticos de las mismas, doctores matriculados en ellas, directores de los institutos de segunda enseñanza y gefes de las escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.
 Las sociedades económicas de Amigos del Pais, que designarán un senador por cada una de las

regiones que á continuacion se establece. Elegirán al efecto un compromisario por cada 50 sócios de los comprendidos en el párrafo segundo del artículo 12.
 Se agregarán á los representantes de las de Madrid, para el acto de la eleccion, los de Badajoz, Ciudad-Real, Mérida, Sevilla, Soria y Toledo.
 A los de Barcelona, los de las Baleares, Cervera, Lerida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.
 A los de Leon, los de Rivadeo, Liébana, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago y Zamora.
 A los de Sevilla, los de Almería, Baena, Baeza, Cabra, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Beger.
 A los de Valencia, los de Alicante, Cartagena y Lorca.
 Las sociedades económicas actuales que no se hallen comprendidas en los párrafos anteriores y las nuevas que se formen con aprobacion del gobierno se agregarán por este, luego que lo soliciten á una de las cinco regiones espresadas, para que concurran con las demas á la eleccion de senadores.
 Art. 2.º Los 150 senadores hasta completar el número de 180 serán elegidos por las diputaciones provinciales y los compromisarios que nombren los ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos.
 Reunidos los diputados provinciales y los compromisarios en la capital de la respectiva provincia, elegirán tres senadores en cada una de ellas.

CAPITULO II.
De los electores y elegibles, incapacidades e incompatibilidades.
 Art. 3.º Para ser elector de senadores es necesario ser español, mayor de edad con arreglo á la legislacion de Castilla, cabeza de familia, hallarse avecindado y con casa abierta en un pueblo de la monarquia, y gozar de todos los derechos políticos y civiles.
 Art. 4.º Son elegibles para senadores los españoles comprendidos en el art. 22 de la constitucion.
 Art. 5.º No podrán ser elegidos

senadores por las diputaciones provinciales y compromisarios:
 1.º Los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de la eleccion cargo ó comision de nombramiento del gobierno con ejercicio de autoridad en las provincias donde estos se verifiquen.
 2.º Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ni municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.
 3.º Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.
 Art. 6.º En ningun caso podrán ser elegidos senadores los deudores al estado que lo sean por cualquier clase de contratos ó en concepto de segundos contribuyentes.
 Art. 7.º El cargo de senador es incompatible con todo empleo activo retribuido con fondos del Estado, provinciales ó municipales que no esté comprendido en las categorias que designa el artículo 22 de la Constitucion.
 Art. 8.º Tambien es incompatible con el de diputado á Cortes y con el de concejal de cualquier ayuntamiento excepto el de Madrid.
 Los diputados provinciales no podrán ser elegidos senadores por su respectiva provincia.
 El que ejerciendo un cargo incompatible con el de senador sea elegido para este, deberá optar entre uno y otro dentro de los primeros ocho dias despues de su admision en el Senado.
 Art. 9.º Los senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones mientras estuvieren abiertas las Cortes.
 El gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorias las comisiones que exija el servicio público.
 Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de ministro de la corona.
 Art. 10. El senador que fuere elegido por dos ó mas corporaciones ó provincias optará en el término de ocho dias, á contar desde la constitucion del Senado

ó desde el en que sea admitido en el mismo cuerpo, por la corporacion ó provincia que acepta; y en caso de no hacerlo, se decidirá por sorteo.

CAPITULO III.
De la convocacion de la parte del Senado á que se refiere esta ley, y de la formacion de las listas y eleccion de senadores por las corporaciones enumeradas en el artículo 1.º
 Art. 11. Cuando el rey disuelva la parte del Senado á que se refiere esta ley, se señalará en el mismo real decreto el dia en que deban hacerse las nuevas elecciones, que serán dentro de los tres meses siguientes, y estas tendrán lugar por todas las corporaciones y mayores contribuyentes en el dia que se designe.
 Art. 12. El dia 1.º de Enero de todos los años los directores ó presidentes de las Academias y de las sociedades económicas á quienes dá derecho esta ley para nombrar senadores formarán y publicarán las listas de los académicos de número y sócios que las compongan.
 Los individuos de las sociedades económicas no tendrán derecho electoral sino despues de tres años, contados desde el dia de su ingreso en aquellas corporaciones.
 Art. 13. En el mismo dia los rectores de las universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los claustros de las mismas, así catedráticos como doctores, incluyendo á los directores de institutos de segunda enseñanza y de las escuelas especiales que existan en el distrito universitario.
 Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el dia 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas corporaciones, que antes de primero de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.
 Art. 15. Para que los cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les con-

cede, se reunirán quince días antes del señalado para la elección general en su respectiva catedral; y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus individuos, nombrarán á uno que el día señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la elección de senador; el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El obispo prior de Ciudad-Real y el cabildo de la iglesia prioral se agregarán para la elección de senador á la iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Art. 17. Dentro de los ocho días primeros despues de publicado en la *Gaceta* el real decreto mandando proceder á la elección de senadores se reunirán en su respectiva residencia las sociedades económicas que espresa el artículo 1.º de esta ley y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren reconocidas por el gobierno, y nombrarán con las formalidades que acostumbren para otras elecciones los compromisarios que, segun el art. 1.º de esta ley, han de concurrir á Madrid, Barcelona, León, Sevilla ó Valencia, para designar, en union con los que nombren las sociedades económicas de dichas capitales, el senador para que esta ley les autoriza.

Esta representacion podrá delegarse.

Art. 18. El día señalado por real decreto á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesion pública, las corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un senador.

Será presidida por el presidente, director ó jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el mas anciano y el mas joven de los individuos que se hallen presentes, y de secretario el de la misma corporacion, si tiene voto, si no lo tiene, el presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tengan.

Art. 19. Leído el real decreto de convocacion y los artículos de la Constitucion del Estado y de esta ley que tienen relacion con aquel acto, se procederá á la elección de un senador, depositando cada elector en la urna, por mano del presidente, una papeleta que contenga el nombre del individuo á quien dé su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y despues de preguntar el secretario tres veces si queda algun individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votacion, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el presidente una á una las papeletas; y despues de examinadas por el mismo y los escrutadores, el secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta tuviere mas que un nombre, solo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. Tambien serán nulos los nombres

que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algun individuo reuniere mayoría absoluta de votos, será proclamado senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva elección entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando senador al que tenga mayoría de votos, sea esta la que quiera: en caso de empate decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren tambien empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 23. Para elegir el senador que les corresponde, segun esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas, en el día señalado, el respectivo arzobispo, los obispos sufragáneos, los individuos nombrados por los respectivos cabildos; y en junta pública, presidida por el metropolitano, y en su defecto por el prelado á quien corresponda, se procederá á la elección, haciendo de secretario y escrutadores el mas moderno y los dos mas caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La elección recaerá precisamente en prelados ó individuos del orden eclesiástico que con arreglo á la Constitucion tengan capacidad para ello.

Art. 24. De la elección de senadores que se verifique en las corporaciones á que se refieren los artículos anteriores se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el archivo de la corporacion.

De ella se sacará una copia, que se entregará al elegido para que sirva de credencial, y que presentará en la secretaria del Senado; otra se remitirá al ministerio de la Gobernacion, y otra con toda la documentacion, al Senado, en el término de ocho días.

Estas copias serán autorizadas por el presidente y Secretario de la corporacion respectiva.

CAPITULO IV.

De la formacion de las listas por los Ayuntamientos y elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios.

Art. 25. El día 1.º de Enero todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningun otro; y si para completar este número hubiere dos ó mas que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de

ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán espuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de primero de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comision provincial de la Diputacion, que en los 15 días siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso dealzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo sin causar costas.

Art. 29. Antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida elección.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos mas ancianos como escrutadores, y el mas joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y al que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos, se procederá á la elección del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores de-

positarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demas reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Estendida el acta, que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario, una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaria de la Diputacion provincial, espresando en ella el día de su presentacion.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio mas á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el día antes del señalado para la elección general.

Art. 38. Reunidos los Vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del presidente de la Diputacion provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley que tienen relacion con el acto, y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los compromisarios presentes de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos mas ancianos y en los dos mas jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputacion provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votacion secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la elección de la mesa definitiva ni á ningun otro acto posterior interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad mas uno de los que tengan derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina, dirigirán el oportuno aviso por medio del «Boletín oficial» de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunion fijándoles el periodo de 10 días para que lo verifiquen; con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado se considerará que aprueban en un todo

cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán bajo su responsabilidad de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad mas uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se procederá por la interina al examen y revision de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictamen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro Secretarios escrutadores de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se esterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras: «votó para Secretarios,» en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos; para lo cual, antes que el Presidente declare cerrada la votacion, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: «¿Falta algun elector por votar?»

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: «Se procede al escrutinio.»

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los volos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de

los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: esta acta será depositada en el Archivo de la Diputacion provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el Presidente declarará que empieza la votacion para senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro secretarios escrutadores; despues los diputados y compromisarios indistintamente, y por último el presidente de la junta.

Art. 49. La votacion se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el presidente depositará en la urna á presencia del elector despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que sellada segunda vez le devolverá. Un secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras: *votó para senadores.*

Los diputados provinciales y el presidente votarán con el caracter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *votó el diputado provincial D....., y votó el señor presidente.*

Art. 50. Las papeletas de votacion contendrán solo el nombre y apellido ó titulo de los senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden en que estén inscritos; y teniendo por no escrito los que excedan del número fijado para cada eleccion.

Art. 51. Esta votacion no podrá suspenderse; y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algun señor Diputado provincial ó compromisario por votar?* el presidente declarará cerrada la votacion y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda eleccion bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se estenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el archivo de la Diputacion provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernacion

y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputacion provincial, con el V.º B.º de su Presidente y el sello de la Corporacion, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de titulo de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaria del Senado. Una certificacion del acta original con toda su documentacion será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la junta electoral la declarará disuelta.

CAPÍTULO V.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 56. La renovacion parcial de los Senadores electivos se hará por mitad cada cinco años, como se dispone en el art. 24 de la Constitucion.

Art. 57. La designacion de los Senadores á quienes corresponda salir en cada renovacion parcial se hará en la forma que determine el reglamento del Senado.

Art. 58. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, opcion, etc., serán reemplazadas por las corporaciones ó provincias de que procediere el que la cause, observándose para su eleccion las reglas establecidas en esta ley y teniendo lugar el dia que el Gobierno señale, previo aviso del Senado.

Art. 59. Los Senadores nuevamente elegidos ocuparán el lugar y durante el tiempo por que debieran serlo aquellos á quienes reemplaza.

CAPÍTULO VI.

De las vacantes que ocurran entre los Senadores por derecho propio y por nombramiento de la corona, y del ingreso de los de la primera clase que lo soliciten despues de cubierto el número de 180 que señala el art. 20 de la Constitucion.

Art. 60. Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la corona podrán ser cubiertas por el Rey si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio.

Art. 61. Los que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio despues de estar cubierto el número de 180 que para los de su clase y la de los nombrados por la corona señala el art. 20 de la Constitucion tendrán que aguardar para ser admitidos á que ocurra vacante en dicho número. Si hubiere mas de un aspirante á Senador por derecho propio y perteneciesen á distintas jerarquias, entrarán á cubrir las vacantes por el orden que establece el art. 21 de la Constitucion.

Si dos ó mas aspirantes por derecho propio pertenecieren á la misma jerarquía y no hubiese vacantes para todos ellos, ingresarán primero los de mas edad,

y aguardarán los otros nueva vacante.

Artículo adicional.

Quando el Gobierno determine, con arreglo al artículo transitorio de la Constitucion, la época y la forma de elegir sus representantes á córtes la Isla de Cuba, el número de Senadores que esta haya de nombrar se rebajará á las provincias de menos poblacion de la Peninsula

Artículo transitorio.

El Gobierno podrá anticipar, modificar y variar los dias y plazos señalados por esta ley para formar las listas electorales y para hacer las primeras elecciones que se verifiquen despues de la publicacion de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes Gobernadores, y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas; de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar y egecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros

Antonio Cánovas del Castillo.

ACTA DE ELECCION DE SENADORES.

En la ciudad ó villa de del mes de año de á las diez de la mañana en la capital de la provincia les señores compromisarios para nombramiento de senadores con los diputados provinciales en el local designado, bajo la presidencia del señor presidente de la diputacion provincial; y constituida la junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los compromisarios, que fueron aprobadas, y despues á la definitiva, por hallarse presentes el número de compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la eleccion, que dió principio votando primero los cuatro secretarios escrutadores; despues los diputados provinciales y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para senadores.

- D. N. N. votos.

Siendo el número total de electores de la provincia entre compromisarios y diputados provinciales (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictare la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos más de la mitad de los votos emitidos (no

habiendo reunido alguno ó algunos, se procederá á nueva eleccion en los términos que prescribe el art. 53 de esta ley), el presidente proclamó sonadores por la provincia de... á D. N. N., á D. N. N. y don N. N.

Y en cumplimiento de la ley firmamos este acta; sacando de ella las correspondientes copias para el señor ministro de la Gobernacion y señores senadores nombrados, que les servirá de título para presentarse en la secretaria del Senado, quedando esta original en el archivo de la diputacion provincial. Una certificacion de este acta con toda la documentacion se remitirá al Senado antes del término de ocho dias, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 54 de la ley. De todo lo cual certificamos.

El presidente de la mesa y de la diputacion provincial, N. N.
El secretario escrutador, N. N.

Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentacion que se hubiere presentado, se archivarán en la secretaria de la diputacion provincial, ménos las que deban remitirse al Senado conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

Real Decreto.

Promulgada por real decreto de esta fecha la ley de eleccion de senadores; en uso de la prerogativa que me compete por el art. 32 de la Constitucion de la monarquia, y conformándome con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el actual Senado.

Art. 2.º La eleccion de los senadores que deben nombrar las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, con arreglo al art. 20 de la Constitucion, tendrá lugar el dia 5 del mes de Abril.

Art. 3.º Por el ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de lo prescrito en el artículo anterior.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 10 de Febrero)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:

Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Murcia en 20 del mes último, consultando, si practicado el dia 4 de Marzo el sorteo de mozos alistados para el presente reemplazo, debè ó no procederse á la citacion de los mismos para el primer dia festivo inmediato, á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados: Vistos los artículos 1.º, 4.º y 5.º de la ley de 10 del mes próximo pasado sobre organizacion y reemplazo del ejército, así como la Real orden circular de 11 del propio mes, dictada para su ejecucion, S. M. ha tenido á bien resolver que con arreglo á la misma se proceda, despues de terminado el sorteo, á la citacion prevenida en los artículos 71 y 72 de la ley de 30 de Enero de 1855, á fin de dar principio al acto del llamamiento y declaracion de soldados el Domingo 11 de Marzo próximo, suspendiendo la traslacion de los mozos á la Capital de la provincia y su entrega en Caja hasta nueva resolucion.

Es igualmente la voluntad de S. M. que en cuanto V. S. reciba copias de las actas del sorteo que los Alcaldes de los pueblos deben remitirle, segun previene el artículo 70 de la ley de reemplazos, disponga la formacion de un estado general, en el que conste el número de todos los mozos sorteados en cada pueblo, así como la suma total de los mismos, cuyo estado debidamente revisado y comprobado por la Comision provincial, autorizándolo con las firmas de su presidente y Secretario, remitirá V. S. á este Ministerio en los primeros dias del próximo mes de Abril.

Los Ayuntamientos, al egecutar lo que se ordena en la anterior Real resolucion, tendrán presente lo que dispone la ley de organizacion y reemplazo del ejército, inserta en el Boletin oficial de 16 de Enero último, y en particular el artículo 14, en el que se hace variacion de la estatura de los mozos, y el 22, segun el cual regirá para este reemplazo la ley de 30 de Enero de 1856 con las aclaraciones posteriores.

Prevengo á los Srs. Alcaldes, que remitan á este Gobierno las copias de las actas del sorteo que dispone el art. 70 de la ley últimamente citada, sobre cuyo servicio encargo la mayor puntualidad. Logroño 10 de Febrero de 1877.

El Gobernador, Manuel Angulo Ballesteros.

DEPUTACION.

COMISION PERMANENTE.

Esta Comision, en union del Comisario de Guerra de esta provincia ha analado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos han hecho á las tropas y guardia civil el mes de Enero último en la forma siguiente.

	Pst.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	27
Idem de Carne. kilógramo.	1	44
Idem de Vino Litro	»	26
Idem de Cebada de 6,9575 litros	»	75
Idem de Paja de 6 kilógramos	»	25
Idem de Aceite Litro	1	51
Idem de Carobn kilógramo.	»	08
Idem de Leña kilógramo.	»	06

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia Civil en el referido mes de Enero último.—Logroño 10 de Febrero de 1877.—El Secretario.—Juan Manuel Farias.—V.º B.º Fernandez de Urrutia.

Juzgados de 1.ª instancia

Nájera.

D. Alvaro Becerra del Toro Juez de primera instancia de esta Ciudad de Nájera y su Partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Antonio Avila y Salazar, natural de Villarejo, soltero, el cual falleció en dicho pueblo en el que tenia su domicilio el dia nueve de Setiembre último sin disposicion testamentaria, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio comparezcan á deducirlo en este Juzgado en las diligencias que se instruyen sobre declaracion de herederos por la Escribania del infrascrito.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, pasandoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Nájera á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alvaro Becerra.—Por su mandado.—Nicolás Gonzalez del Solar.

Cervera del Rio Alhama.

D. Eduardo Torres Aria, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que habiendo ocurrido el fallecimiento en el dia diez del corriente mes del Procurador que fué de este Juzgado D. Mannel Maria Navarro; en cumplimiento de lo que dispone el artículo 884 de la Ley del Poder judicial, se hace saber por medio del presente anuncio para que el que tuviese que hacer alguna reclamacion contra el Juzgado, lo haga dentro del término de 6 meses.

Cervera del rio Alhama 12 de Febrero de 1877.—Eduardo Torres.

AYUNTAMIENTOS.

Pradillo.

Por r. nucia de D. Benito Carrera que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado de esta villa; la primera con trescientas cincuenta pesetas anuales pagadas por el Municipio de su presupuesto por trimestres vencidos y la segunda con solo los derechos que le correspondan por las diligencias que actue segun el arancel vigente. Los aspirantes digiran sus solicitudes dentro del término de quince dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia á las expresadas Secretarías acompañadas de la cedula personal y de los documentos que justifiquen su conducta aptitud y demás circunstancias indispensables para su desempeño. Pradillo á 1.º de Febrero de 1877.—El Alcalde.—Joaquin Estevan.—El Juez.—Victor Espinosa.—El Secretario accidental, Benito Carrera.

Anuncios.

SUBASTA.

El dia 18 de los corrientes y hora de las 10 de su mañana, tendrá lugar en las Oficinas de Contaduria de la Exma. Sra. Condesa de Teva y Baños, Plazuela del Conde de Miranda, Madrid, y en el Prador de la Villa de Tirgo, la de varias fincas pertenecientes á la misma Sra. Exma. radicantes en jurisdiccion de dicha Villa. D. Roman Guvia, vecino de la misma exhibirá el pliego de condiciones

Está de venta la delvesa llamada Cascajo de Matarredo radiaste en término de Nájera, provincia de Logroño, con una extension de noventa y ocho fanegas y seis celeminas. Precio al contado y sin ningún gasto, dará el comprador cuarenta y cinco mil reales: en tres plazos de año cada uno cincuenta y cuatro mil reales.

Los que deseen interesarse en la compra de dicha finca pueden avistarse con D. Manuel Gonzalez, que vive en Logroño, Calle de Herrerías número cincuenta y cinco.

INTERESANTE.

En la imprenta de la Sra. Viuda de Menchaca hallarán los ayuntamientos toda clase de formularios é impresiones á precios desconocidos por su baratura.

Los maestros de instruccion primaria toda clase de libros y menage para sus escuelas, incluso el papel pautado resma de 500 pliegos á 25, 26 y 27 reales.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE F. MENCHACA.